PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

MEMORÁNDUM 8AJ N° __73_____/

ANT. : Memorándum 14UI N° 395, de fecha 06 de mayo de 2022.

REF. : 1399

MAT. : Informa alcances de la Ley Nº 21.420 en contratos de obras y consultorías que celebre la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

SANTIAGO, 19-05-2022

DE : PABLO MACCIONI QUEZADA
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

A : JORGE PONCE BOTTON
JEFA DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO
CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

De mi consideración,

Mediante Memorándum 14UI N° 395, del Departamento de Infraestructura y Mantenimiento, de fecha 06 de mayo de 2022, se solicita al Departamento Jurídico informar respecto de los alcances de la Ley Nº 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, en los contratos de obra y de consultorías que celebre la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que, entre otros efectos, podrían estar afectos al pago de IVA.

Sobre la materia me permito informar lo siguiente:

I. ANÁLISIS:

1.- Como consideración previa, cabe indicar que el tratamiento tributario general de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se encuentra regulado en el inciso final del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales el cual dispone que:

"La Corporación Administrativa del Poder Judicial estará exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, excepto el impuesto al valor agregado sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que

en cualquier forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Corporación".

De conformidad con la disposición transcrita, la Corporación Administrativa del Poder Judicial está exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, con la excepción del impuesto al valor agregado en cualquiera de sus expresiones.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el IVA debe ser recaudado y enterado por la empresa cuya actividad se encuentre afecta o gravada, quien debe soportar la carga económica y, en definitiva, pagar el impuesto es el destinatario final del bien o servicio.

Luego, la Corporación Administrativa del Poder Judicial está afecta al pago de IVA, sea que este recaiga en los bienes que adquiera, en los actos o contratos que ejecute o celebre; o, en cualquier otra forma que pudiera afectarla.

Ello implica que, si actividades que antes no se encontraban afectas al pago del referido impuesto se encuentran afectas a contar de la fechas de entrada en vigencia indicadas en los artículos transitorios de la Ley Nº 21.420, corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a contar de dichas fechas (el 1 de enero de 2023, para los efectos de los nuevos servicios afectos a IVA), soportar dicha carga tributaria adicional, lo que necesariamente conllevará un encarecimiento de dichos contratos y servicios.

Por ende, corresponde discernir o identificar cuáles son los servicios que contrate la Corporación que quedarán afectos con la referida ley y cuáles permanecerán exentos.

Asimismo y en razón de lo expresado, resulta necesario analizar los efectos de la referida ley respecto de aquellos servicios y contratos que se encuentren vigentes con anterioridad a los efectos de la aludida ley modificatoria y la nueva carga tributaria que impone.

A continuación, se abordarán las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.420 que afecten y hagan más oneroso los servicios que contrata la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

2.- El artículo 3º de la ley en estudio modifica el artículo 7 bis del D.F.L Nº 1 / 1998, de Hacienda, de fecha 16 de diciembre de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.235, sobre impuesto territorial.

Si bien esta modificación no afecta específicamente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en virtud de la exención establecida en el inciso final del artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, resulta pertinente abordar

los eventuales efectos tributarios y las obligaciones que esta ley impone respecto del arrendamiento o concesión de bienes inmuebles fiscales, municipales o nacionales de uso público y que eventualmente podrían afectar a la CAPJ.

3.- Al respecto, el inciso 2º del artículo 27 de la ley Nº 17.235 establece que:

*"**Todo arrendatario de un bien raíz fiscal** queda obligado a pagar las contribuciones territoriales durante todo el plazo del arrendamiento y mientras esté ocupando materialmente el predio. Conjuntamente con el pago de las rentas deberá comprobarse el cumplimiento oportuno de esta obligación tributaria"*.

Sin perjuicio del tenor de la disposición transcrita y en especial la referencia a *"todo arrendatario"*, atendido el rango jerárquico superior del Código Orgánico de Tribunales y en virtud de la exención dispuesta en el inciso final del artículo 506, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, no se encuentra afecta al pago de contribuciones de los bienes fiscales que eventualmente arriende.

Cabe además señalar que tampoco resulta aplicable o exigible a la Corporación la obligación de comprobar el cumplimiento oportuno del pago de contribuciones de los bienes inmuebles propios que dé en arrendamiento toda vez que estos no tienen el carácter de bienes raíces fiscales, dado que son de propiedad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 506 y 514 del referido código, tiene personalidad y patrimonio propio. Por ende, sólo le resultaría aplicable la referida obligación en el evento que la CAPJ dé en arrendamiento bienes raíces fiscales que le sean entregados en comodato o en concesión en virtud del correspondiente contrato o convenio.

4.- El artículo 6º de la Ley Nº 21.420, modifica el D.L Nº 825, sobre impuesto al valor agregado en los siguientes términos:

a.- Se elimina parte del primer párrafo del numeral 2º del artículo 2, situado en el Párrafo 2º Definiciones, quedando dicha disposición con el siguiente tenor:

> *"Artículo 2º- Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*
>
> *2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración~~, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los Nºs 3 y 4, del artículo 20, de la Ley~~*

~~sobre Impuesto a la Renta~~". (el tarjado se utiliza para efectos ilustrativos).

El párrafo que parcialmente se elimina a contar del 1 de enero de 2023, se refiere a los servicios comprendidos en las actividades señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 del D.L. Nº 824, sobre impuesto a la renta, que tienen carácter eminentemente comercial.

El efecto de esta eliminación es que todos los servicios comprendidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 20 del D.L. 824, bajo la nueva definición de servicio y a contar del 1 de enero de 2023, pasarán a estar afectos al pago de IVA. Lo anterior toda vez que, para estar afecto al pago de este impuesto, basta que exista una prestación y que por ella se perciba alguna remuneración, retribución o prima.

Luego, con dicha eliminación, la nueva definición de servicio afecto al pago de IVA se extiende a los servicios de cualquier actividad, salvo aquellos exentos expresamente y que se abordan a continuación.

b.- Se agrega un segundo párrafo en el numeral 8 de la letra E), del artículo 12 situado en el Párrafo 4º, de las ventas y servicios exentas del impuesto establecido en este título, del D.L. Nº 825, sobre impuesto al valor agregado, preceptuando que:

"Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

8) Los ingresos mencionados en los artículos 42º y 48º de la Ley de la Renta. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría".

De conformidad con lo indicado en el texto agregado en el numeral 8º transcrito, quedan exentos los servicios prestados a *"honorarios"*, sea que se trate de personas naturales o de sociedades de profesionales, esto es, conformadas por personas naturales que ostenten dicha calidad. Cabe indicar que la norma dispone la exención incluso en el caso de que dichas sociedades declaren sus rentas acogiéndose al régimen tributario de declaración de renta en primera categoría.

En consecuencia, todo otro servicio prestado por sociedades comerciales o prestadoras de servicios de consultoría, tales como servicios de asesoría económica o inversión, contables, legal, etc. quedarán afectos al pago de IVA a contar del 1 de enero de 2023.

Las demás modificaciones introducidas en el artículo en comento no se abordan toda vez que no afectan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

5.- De la entrada en vigencia y alcance de las modificaciones introducidas en el artículo 6 de la Ley Nº 21.420: El artículo octavo transitorio dispone que:

"Las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Con todo, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1 de enero de 2023*"*.

Del tenor contenido en el inciso segundo del aludido artículo 6 se advierte que las modificaciones que extienden el espectro de servicios afectos a IVA (numerales 1 y 2) no afectarán a los servicios contratados o adjudicados con anterioridad al 1 de enero de 2023 mediante la Ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Por ende, las contrataciones nuevas de suministro y prestaciones de servicios que realice la Corporación Administrativa antes de la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, y que hoy no se encuentren afectas, quedarán exentas de pagar IVA, incluso después del 1 de enero de 2023, mientras dichas contrataciones se encuentren vigentes y en ejecución.

En consecuencia, conforme lo señalado y en cumplimiento de la norma transcrita, las contrataciones de servicios que se encuentren afectos al pago de IVA a contar de dicha fecha y que se adjudiquen o se contraten con posterioridad deberán considerar previamente, para los efectos de la disponibilidad presupuestaria correspondiente, el mayor costo económico que implicará realizarlas.

6.- Otros hechos gravados con el pago de IVA que afectan o que podrían afectar potencialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial están señalados en el artículo 8º del D.L. Nº 825, sobre impuesto al valor agregado, situado en el Párrafo 1º del hecho gravado, en el Título II Impuesto al Valor Agregado, el que preceptúa que:

*"El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos **serán consideradas también como ventas y servicios** según corresponda*

e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;

g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado;

i) El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin;

l) Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor".

Como se puede apreciar, los contratos de obras (entendidos estos como contratos de construcción) que suscriba la Corporación Administrativa del Poder Judicial están especialmente afectos al pago de IVA.

II. CONCLUSIONES:

A la luz de las disposiciones legales analizadas y contrastadas con las consultas del antecedente, es posible concluir que:

1.- A contar del 1 de enero de 2023, como regla general, toda clase de servicios será gravado con el impuesto al valor agregado, sin distinguir si son prestados por personas naturales o personas jurídicas.

2.- Con todo, quedarán exentos del pago de IVA los servicios prestados por personas naturales, sea de manera independiente o bajo contrato de trabajo, o por sociedades de profesionales. Esta exención se aplicará a estas sociedades aún cuando hayan adoptado acogerse a declarar sus rentas bajo la regulación del impuesto de primera categoría o al capital.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

3.- En consecuencia, para los efectos de determinar si resulta aplicable la referida exención a contar de la fecha antes indicada, será necesario determinar si las personas naturales o sociedades de personas que se requiera contratar reúnen las características de profesionales.

4.- Desde la perspectiva de los efectos en el tiempo de la ley modificatoria, estarán exentos de pago de IVA los servicios contratados o adjudicados con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida modificación tributaria y que hoy no se encuentren afectos.

Con todo, teniendo presente el tiempo que tarda generalmente un proceso de contratación pública de suministro o de prestación de servicios, si se advierte que la adjudicación o la contratación se realizará con posterioridad al 1 de enero de 2023, sería necesario considerar el costo adicional que conllevará la nueva carga tributaria por pago de IVA, para los efectos de evaluar la disponibilidad e imputación presupuestaria correspondiente.

5.- Por lo tanto, por regla general, los servicios de consultoría que contrate la Corporación Administrativa del Poder Judicial a contar del 1 de enero de 2023, estarán afectos al pago de IVA, salvo que el servicio sea prestado por personas naturales a honorarios o por sociedades de profesionales.

6.- Finalmente, respecto del impuesto territorial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial se encuentra exenta legalmente de pagar el impuesto territorial de los bienes raíces que arriende y tampoco tiene la obligación de verificar que los arrendatarios de sus bienes raíces cumplan con dicha obligación toda vez que dichos inmuebles no tiene el carácter de bienes raíces fiscales.

Saluda atentamente a Ud.,

Pablo Maccioni Quezada
Firmado digitalmente por Pablo Maccioni Quezada
Fecha: 2022.05.19 14:03:27 -04'00'

PABLO MACCIONI QUEZADA
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

PMQ/REC/JAI
Distribución:

- Destinatario

1566